

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 118

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00140-00  
**Demandante:** Oscar Eduardo Díaz Cárdenas  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Mejor Proveer

Encontrándose el presente expediente al Despacho para proferir fallo de primera instancia, se observa que:

-En la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 33779 del 2 de septiembre de 2012, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

-De las pruebas arrimadas al proceso no se cuenta con el expediente pensional del actor, de manera que, de conformidad con el artículo 213<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se dispone:

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 213:

*"Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta".*

1. Requerir a la demandada para que aporte copia del expediente administrativo del señor Oscar Eduardo Díaz Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.383.429, en especial la que tiene que ver con tiempo de servicio, totalidad de los salarios devengados durante el tiempo de servicios, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que dio origen al acto acusado, sin perjuicio de que el demandante, pueda aportar lo requerido.

2. Conceder a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, remita a este Despacho lo indicado so pena de imponerse sanción por incumplimiento de orden judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Se ordena al apoderado de la **parte demandante** que en el **término de 3 días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la radicación del oficio en su destino, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 DE FEBRERO DE 2016** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 91

Bogotá, Veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00046 00  
**Convocante:** Cristian Camilo Velasco Cardozo  
**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Referencia:** Conciliación Prejudicial

**Aprueba Conciliación**

**SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. El convocante goza de una sustitución de la asignación mensual de retiro reconocida y pagada por CASUR.
2. Para los años 1999, 2002 y 2004 la sustitución de la asignación de retiro del convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Mediante derecho de petición de 23 de agosto de 2016, solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. 20477 / OAJ del 16 de septiembre de 2016, le indica que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo.

**PRETENSIONES**

El convocante pretende el reajuste de sustitución de la asignación mensual de retiro para los años 1999, 2002 y 2004 teniendo en cuenta que el IPC para ese año fue inferior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

## **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

El 17 de noviembre de 2016 el señor Cristian Camilo Velasco Cardozo a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 02 de febrero de 2017, en los siguientes términos.

**CONVOCANTE:** Cristian Camilo Velasco Cardozo, a través de apoderado judicial<sup>1</sup>; **CONVOCADO:** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderado<sup>2</sup>.

**DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN:** *a*). La parte convocante, solicita el reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro conforme al IPC para los años 1999, 2002 y 2004; *b*). El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

-De acuerdo a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en liquidación allegada<sup>3</sup> se puede deducir que el año a reajustar es 2002 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.

- Prescripción cuatrienal.

- 100% del capital (\$234.970). (fl. 41)

- 75% de la indexación (\$18.623). (fl. 41)

- Liquidación desde el 23 de agosto de 2012 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 02 de febrero de 2017 (fecha audiencia – índice final) (fl. 41)

- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

**DE LA CONCILIACIÓN:** el convocante ACEPTÓ la propuesta.

---

<sup>1</sup> Folio 1 y 40.

<sup>2</sup> Folio 30.

<sup>3</sup> Folio 41 a 48.

**ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a)* Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b)* La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c)* el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

### CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado<sup>4</sup>.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

## EL CASO CONCRETO

### a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Carlos Julio Morales Parra, a quien le fue otorgado poder (fl. 2) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, quien para diligencia de conciliación sustituyó poder al abogado Sergio Geovanny Tocancipá Ariza, con las mismas facultades, según sustitución de poder visible a fl. 40 y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Aya Nith García Sánchez, a quien le fue otorgado poder por el representante legal de la parte convocada (fl. 30) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado<sup>6</sup>, por tanto se encuentra también acreditado.

### b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

### c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

### d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 49 del presente cuaderno, los cuales

---

<sup>6</sup> Folio 40 a 48.

acreditan la calidad del demandante como beneficiario de sustitución de una asignación de retiro del causante Agente (R) de la Policía Nacional Carlos Jaime Velasco Forero y el reajuste efectuado en su asignación de retiro en el año reclamado y conciliado, 2002.

**e. Conciliación no viole la ley.-**

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>7</sup>.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC<sup>8</sup>.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada<sup>9</sup>.

**f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-**

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso de Agentes de la Policía Nacional<sup>10</sup>, como lo era el AG (R)

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUJIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

Carlos Jaime Velasco Forero quien ostentaba el grado de Agente según la hoja de servicios<sup>11</sup>.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 23 de agosto de 2016 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 6), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 23 de agosto de 2012, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada<sup>12</sup>.

Se advierte que los valores conciliados deberán ser entregados en proporción a la parte que le corresponda al Señor Cristian Camilo Velasco Cardozo, teniendo en cuenta que a través de Resolución No. 05598 de 11 de octubre de 2004 la convocada le concedió la sustitución de la asignación de retiro en un porcentaje del 50% a la Señora Elvira Cardozo Ramírez y el restante 50% en partes iguales para Carol Yurani Velasco Cardozo y los menores Cristian Camilo Velasco Cardozo, Carlos Andrés Velasco Cardozo y María Paula Velasco Cardozo. (fls. 11 a 14) y que conforme a la Resolución 05494 del 20 de septiembre de 2010 (fls. 35 a 37) el porcentaje que corresponde al convocante es del 18,23% a partir del 19 de mayo de 2010 y así lo tuvo en cuenta la convocada (fls. 41 a 42).

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero:** Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el Señor Cristian Camilo Velasco Cardozo identificado con C.C. No. 1.016.062.534, como beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro del AG (R) Carlos Jaime Velasco Forero, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a

---

<sup>11</sup> Folio. 15.

<sup>12</sup> Fol. 41 a 48.

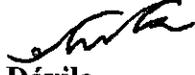
la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 432750 137-451-2016 del 17 de noviembre de 2016, y celebrada el 02 de febrero de 2017.

**Segundo:** Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

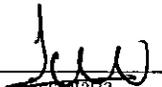
**Tercero:** Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

**Cuarto:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>FEBRERO 28 DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 92

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00043-00  
**Demandante:** Jame Rio Paz Chicangana  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Pide que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 3091 del 10 de septiembre de 2012 (fls. 23 a 25), sin embargo encuentra éste Despacho que dicho acto administrativo da cumplimiento a la orden impartida en primera instancia por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de octubre de 2011, por lo que en principio y de acuerdo a lo indicado en la variada jurisprudencia<sup>1</sup>, los actos de ejecución<sup>2</sup> no son susceptibles de control ante esta jurisdicción.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, sentencia del 9 de abril de 2014. Radicado No. 73001-23-31-000-2008-00510 (1350-13). Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, sentencia del 7 de abril de 2011. Radicado No. 25000-23-25-000-2010-00152-01 (1495-2010). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, auto del 26 de septiembre de 2013. Radicado No. 68001-23-33-000-2013-00296-01 (20212).

<sup>2</sup> “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08)

En consecuencia para que el enunciado acto sea susceptible de control judicial, es necesario que la parte demandante demuestre que el mismo excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado 16 del Circuito Labora o que en el mismo es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad<sup>3</sup>.

Para lo anterior, es necesario allegar copia íntegra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de octubre de 2011 por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

-No se determina el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios. Al respecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la cual señala se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

-No se determina de manera razonada el valor de la cuantía de lo que se pretende, esto en consonancia con los artículos 155 numeral 2 y 157 inciso 5 del CPACA.

-No se establece con claridad la calidad en que fungió el señor **Jame Rio Paz Chicangana** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.934.775** expedida en San Agustín, en la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, esto es, si estuvo vinculado mediante relación legal – reglamentaria o contrato de trabajo, esto con el fin de determinar la competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 numeral 2 ibídem.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios.
2. Certificación en la cual se indique la calidad en que fungió el demandante, esto es, si en calidad de trabajador oficial o servidor público.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005- 01131-01(15784).

3. Indicar la cuantía de las pretensiones de manera razonada de conformidad con las razones expuestas.

4. Fundamentar la pertinencia de demandar el acto acusado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las razones expuestas.

5. Allegar copia íntegra del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de octubre de 2011.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

**Notifíquese y Cúmplase.**

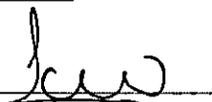
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

LD:DDPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **FEBRERO 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 93

**Radicación:** 11001-33-35-010-2013-00224-00  
**Demandante:** William Espitia López  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Obedézcase y Cúmplase –**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, éste Despacho resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 24 de agosto de 2016 (fs. 173 a 175 del cuaderno de apelación), que revoca el auto interlocutorio No. 282 proferido por éste Juzgado en la audiencia inicial del 26 de julio de 2016 (fl. 161), únicamente en la negativa de decretar la prueba pericial solicitada por la demandada.
2. Conforme lo ordenado por el Tribunal, decretese prueba pericial ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de la misma, del señor **William Espitia López**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.410.599** expedida en Bogotá, esto a costa de la accionada.

Lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 220 del CPACA.

2. En consecuencia de lo anterior, déjese sin efectos el auto de sustanciación No. 1317 proferido en la audiencia inicial del 26 de julio de 2016 que dio traslado a las partes para alegar por escrito, así como el auto interlocutorio No. 1051 del 31 de septiembre de 2016 (fl. 177) a través del cual se profirió un mejor proveer.

No obstante de lo anterior, las pruebas que se han practicado y allegado al proceso conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas (inciso 3, artículo 214).

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

LDADD/FL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 FEBRERO DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 94

**Radicación:** 11001-33-35-010-2013-00224-00  
**Demandante:** William Espitia López  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección – UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Cierra Incidente de Sanción

Visto el informe de la Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera,

-Mediante auto Interlocutorio No. 27 del 23 de enero de 2017 (fls. 1 a 2 cuaderno de incidente), se abrió incidente de sanción al Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, a través del cual se le otorgó el término de 3 días para explicar las razones por el incumplimiento a la orden de allegar certificación en la cual se indicará si el señor **William Espitia López** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.410.599** expedida en Bogotá era beneficiario o no de pensión de invalidez, y en caso afirmativo, allegar copia íntegra y legible del acto administrativo mediante el cual la entidad realizará dicho reconocimiento

-El **24 de enero** de la presente anualidad, el Gerente Nacional de Defensa Judicial de la demandada, allegó la certificación requerida (fls. 208 a 211 del cuaderno principal).

En consideración a que el incidentado allegó la certificación requerida, se procederá al cierre del incidente en razón a que la prueba ya obra en el plenario.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

1. Cerrar el incidente de sanción impuesto contra el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, por las razones expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

LDAD-DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 DE FEBRERO DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 95

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00560-00  
**Demandante:** Julio Ernesto Zaque Chala  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Julio Ernesto Zaque Chala** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería a la abogada **Ana Nidia Garrida García** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 a 2.

Notifíquese y Cúmplase.

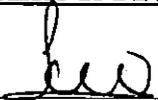
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

LDNDPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 96

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00562-00  
**Demandante:** Nohora Herlinda Barrera Ortiz  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte:

a. Mediante auto interlocutorio No. 28 del 23 de enero de 2017 (fl. 44) se inadmitió la demandada.

b. La parte demandante presentó su escrito de subsanación (fls. 47 a 48) dentro del término establecido en la norma (artículo 170 CPACA), de lo cual se extrae:

-Contra las Resoluciones No. GNR 195257 del 29 de julio de 2013 y 03398 del 2 de febrero de 2012, no se agotó la actuación administrativa (numerales 2 y 4, fl. 47), en consecuencia éste Despacho rechazará las pretensiones 1 y 2 de la demandada (fl. 27), de conformidad con lo establecido en los artículos 76<sup>1</sup> y

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 76:

*“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse*

161 numeral 2<sup>2</sup> del CPACA, pues contra estos actos administrativos eran precedentes los recursos de reposición y subsidio apelación (fls. 6 y 52) en caso de no estar de acuerdo con las decisiones allí contenidas.

Agregado a ello en el evento de ser admitidas, esto llevaría a proferir decisión inhibitoria por existir una inepta demanda.

-En lo que concierne a la declaratoria de nulidad del acto ficto producto del silencio negativo de la petición de reliquidación pensional presentada el 16 de junio de 2015 bajo el radicado No. 2015\_5368547 (fls. 17 a 23), dicha pretensión será admitida, siempre y cuando la mencionada petición no haya sido resuelta antes de la notificación del presente auto admisorio a la parte demandada (inciso 3 artículo 83 CPACA) pues ello obligaría a que la demanda fuera readecuada, por lo tanto:

Al cumplir la demandada los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Nohora Herlinda Barrera Ortiz** en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

---

*ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

**El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

**Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios**". Negrilla y subrayado del Despacho.

<sup>2</sup> Ley 1437, artículo 161, numeral 2:

(...)

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

(...)" . Negrilla y subrayado del Despacho.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>3</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre

<sup>3</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería a la abogada **Natalia Lenis Hernández** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

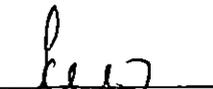
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

LEAD:DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 97

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00049-00  
**Demandante:** María del Carmen Ferrucho de Martínez  
**Demandado:** Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **María del Carmen Ferrucho de Martínez** en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición,

---

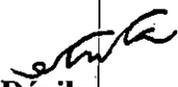
<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00049-00  
Accionante: María del Carmen Ferrucho de Martínez

atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 79.

Notifíquese y Cúmplase.

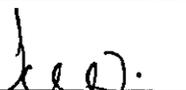
  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LEADDPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 98

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00048-00  
**Demandante:** Mesías Romero Moreno  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales – UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Mesías Romero Moreno** en contra de la **UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

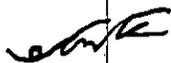
Expediente: 11001-33-42-056-2017-00048-00

Accionante: Mesías Romero Moreno

Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Luís Alfredo Rojas León** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

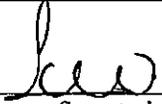
  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 99

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00039-00  
**Demandante:** Gloria Sotelo Torres  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Gloria Sotelo Torres**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**8. Reconocer al abogado Sergio Manzano Macías** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

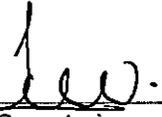
**Notifíquese y cúmplase.**

JEA

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 FEBRERO DE 2017.**

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 100

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00032-00  
**Demandante:** Carmen Inés Bermúdez Barragán  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Carmen Inés Bermúdez Barragán**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.
- 4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la**

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**8. Reconocer al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fls.1 y 2).

**Notifíquese y cúmplase.**

JEA

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 FEBRERO DE 2017.**

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 101

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00030-00  
**Demandante:** Joselin Ruiz Reyes  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Joselin Ruiz Reyes**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

**4. Para dar cumplimiento** a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

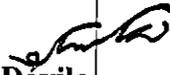
La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**8. Reconocer al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fls.1 y 2).

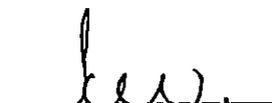
**Notifíquese y cúmplase.**

JEA

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 FEBRERO DE 2017**.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 102

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00557-00  
**Demandante:** Constanza Rocío Trujillo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del 23 de enero de 2017 a través del cual se inadmite la demanda<sup>1</sup>, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibidem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

<sup>1</sup> Folios 38 a 39.

<sup>2</sup> Informe secretarial folio 170

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 DE FEBRERO DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 103

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00050-00  
**Demandante:** Armando Medina Payares  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Avoca Conocimiento – Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se

**DISPONE:**

1. **AVOCAR** conocimiento de la presente acción, instaurada por **Armando Medina Payares** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, remitida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, la cual se llevará a cabo el **DÍA 14 DE MARZO DE 2017 A LAS 9:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00050-00  
Accionante: Armando Medina Payares  
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

IEA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

201  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 DE FEBRERO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 104

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00037-00  
**Demandante:** Carlos Orlando Fajardo Cuadrado  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, que exige que la demanda contenga lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, esto en razón a que la pretensión número 3 del acápite de DECLARACIONES, donde pide que se declare que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, NO es precisa en cuanto a cuáles son las cesantías que la entidad reconoció y cuyo presunto pago en forma tardía origina la sanción reclamada, ya que no identifica la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, ni de otra manera aclara a cuáles cesantías se está refiriendo.

-Esta falta de precisión en las pretensiones no se puede tener por satisfecha con lo expresado en el numeral cuarto del acápite de HECHOS, donde menciona la resolución por la cual se reconocieron cesantías a la demandante, porque la norma referida exige que en la demanda las pretensiones sean expresadas con precisión y claridad, lo que no se cumple cuando las pretensiones tienen vacíos que se deben llenar acudiendo a los hechos u otros apartes de la demanda.

-Tampoco cumple el requisito de acreditar que previamente solicitó a la entidad demandada lo que se pretende ante la jurisdicción, por cuanto la petición radicada el 15 de diciembre de 2014 (folios 3 a 4), cuya presunta falta de respuesta da origen al acto ficto negativo acusado, no establece cuáles son las cesantías que la entidad reconoció y cuyo presunto pago en forma tardía origina la sanción reclamada, ya que la petición no identifica la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, ni de otra manera señala a cuáles cesantías se está refiriendo.

-Para subsanar la parte demandante deberá formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando en las pretensiones con exactitud la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, cuyo presunto pago tardío genera la sanción por mora que se pretende como consecuencia de la nulidad del acto acusado.

-De igual modo deberá acreditar que previamente solicitó a la entidad demandada lo que se pretende ante la jurisdicción.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 FEBRERO DE 2017.**

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 105

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00034-00  
**Demandante:** Claudia Margot Romero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, que exige que la demanda contenga **lo que se pretende, expresado con precisión y claridad**, esto en razón a que la pretensión número 3 del acápite de DECLARACIONES, donde pide que se declare que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, NO es precisa en cuanto a cuáles son las cesantías que la entidad reconoció y cuyo presunto pago en forma tardía origina la sanción reclamada, ya que no identifica la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, ni de otra manera aclara a cuáles cesantías se está refiriendo.

-Esta falta de precisión en las pretensiones no se puede tener por satisfecha con lo expresado en el numeral cuarto del acápite de HECHOS, donde menciona la resolución por la cual se reconocieron cesantías a la demandante, porque la norma referida exige que en la demanda **las pretensiones** sean expresadas con precisión y claridad, lo que no se cumple cuando las pretensiones tienen vacíos que se deben llenar acudiendo a los hechos u otros apartes de la demanda.

-Tampoco cumple el requisito de acreditar que previamente solicitó a la entidad demandada lo que se pretende ante la jurisdicción, por cuanto la petición radicada el 18 de agosto de 2016 (folios 3 a 5), cuya presunta falta de respuesta da origen al acto ficto negativo acusado, no establece cuáles son las cesantías que la entidad reconoció y cuyo presunto pago en forma tardía origina la sanción reclamada, ya que la petición no identifica la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, ni de otra manera señala a cuáles cesantías se está refiriendo.

-Para subsanar la parte demandante deberá formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando en las pretensiones con exactitud la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, cuyo presunto pago tardío genera la sanción por mora que se pretende como consecuencia de la nulidad del acto acusado.

-De igual modo deberá acreditar que previamente solicitó a la entidad demandada lo que se pretende ante la jurisdicción.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

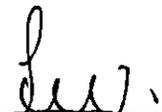
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 FEBRERO DE 2017.**

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 106

**Referencia** : 11001-33-42-056-2016-00561-00  
**Demandante** : Gloria Esperanza Parra de Gómez y Otros  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho

**Resuelve recurso de reposición**

Visto el informe de secretaría que antecede, por haber sido presentado en forma oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso - CGP, en concordancia con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el **auto interlocutorio No. 43 del 30 de enero de 2017.**

**1. DECISIÓN RECURRIDA**

Se trata del auto por el cual se inadmitió, por indebida acumulación de pretensiones, la demanda promovida por **Gloria Esperanza Parra de Gómez, Cecilia García Rubiano, María Mercedes Sánchez de Muñoz, Luisa Aurora Martín Ramírez, Marco Aurelio Pardo Granados, María Margarita Fajardo Sáenz, Martha Lucia Venegas Arévalo, Martha Myriam Sánchez De Palacios y Clara Obdulia Morales Mora** en contra de **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, donde se pretende que se declare la nulidad de nueve actos administrativos contenidos

en nueve oficios proferidos por el Director de Prestaciones Económicas de Fiduciaria La Previsora S.A., a través de los cuales se pronuncia frente a la solicitud elevada, a través de apoderado, por cada uno de los demandantes, de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas, en unos casos, y parciales, en otros casos, reconocidas a cada uno de los demandantes, en diferentes actos administrativos, proferidos por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en unos casos, y por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, en otros, por tratarse de docentes de diferentes municipios del dicho Departamento.

Se indicó en la providencia que la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de diferentes actos administrativos y de diferentes demandantes como la planteada en la demanda no resulta procedente, a la luz de lo previsto en los artículos 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 88 del Código General del Proceso, por cuanto no concurren los presupuestos establecidos en tales disposiciones.

En consecuencia se inadmitió la demanda y se ordenó escindir la demanda para asumir el conocimiento de las pretensiones de un solo demandante y someter a reparto las 8 restantes.

## **2. RECURSO DE REPOSICIÓN**

La parte demandante interpuso en debida oportunidad recurso de reposición contra la decisión, aduciendo que la acumulación es conducente conforme al artículo 165 del CPACA dado que el Juzgado es competente para conocer la demanda y las pretensiones no se excluyen entre sí, lo cual pueden tramitarse por el mismo procedimiento, y que no hay lugar a aplicar el artículo 88 del CGP, esto con apoyo en la sentencia de tutela del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera de fecha 18 de febrero de 2016, radicación número 11001-03-15-000-2015-02488-00 (AC).

Finalmente el recurrente sostiene que por celeridad y economía procesal es procedente la acumulación de pretensiones de diferentes demandantes.

### **3. CONSIDERACIONES**

La decisión recurrida se mantendrá por las siguientes razones:

Este Despacho no desconoce la línea decisional del Consejo de Estado, en sede de tutela, con respecto a la acumulación subjetiva de pretensiones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, reiterada en la sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016 invocada por el recurrente, según la cual el artículo 165 del CPACA es la disposición aplicable para todo tipo de acumulación de pretensiones en esta jurisdicción, de manera que no hay lugar a aplicar la normatividad del procedimiento civil.

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que incluso acogiendo tal criterio del órgano de cierre de esta jurisdicción, que no se comparte pero se acata, bajo las reglas del artículo 165 del CPACA no es procedente la acumulación de pretensiones planteada en el caso bajo estudio por las siguientes razones:

1. Porque no se cumple el requisito de conexidad de las pretensiones que establece el artículo 165 del CPACA. En efecto esta disposición prescribe con relación a la acumulación de pretensiones, que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, **siempre que sean conexas**, y además concurren los otros requisitos que enlista en cuatro numerales. En el presente asunto lo primero que se observa es que no hay conexidad en las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de los nueve demandantes.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra conexidad como conexión y ésta como enlace, atadura, trabazón, concatenación de una cosa con otra.

En el asunto que se estudia los demandantes son nueve docentes, tres de ellos activos para la fecha en que se les reconocen las cesantías parciales (**Marco Aurelio Pardo Granados, María Margarita Fajardo Sáenz y Luisa Aurora Martín Ramírez**), los otros seis ya retirados del servicio a la fecha que se

expide el acto que les reconoce cesantías definitivas (**Gloria Esperanza Parra de Gómez, Cecilia García Rubiano, María Mercedes Sánchez de Muñoz, Martha Lucia Venegas Arévalo, Martha Myriam Sánchez De Palacios y Clara Obdulia Morales Mora**), como ya se dijo, seis solicitaron cesantías definitivas, y los otros tres cesantías parciales, prestaciones que fueron reconocidas en cinco casos por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. (**María Mercedes Sánchez de Muñoz, Marco Aurelio Pardo Granados, María Margarita Fajardo Sáenz, Martha Lucia Venegas Arévalo y Martha Myriam Sánchez De Palacios**) y en los otros cuatro por la Secretaría de Educación de Cundinamarca por tratarse de docentes de diferentes municipios no certificados del mismo Departamento, dos de ellas docentes del municipio de Nemocón, una del municipio de Tiribitá y otra del municipio de Fusagasugá.

De modo que dadas tales circunstancias es claro que no hay conexidad, enlace o atadura entre las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de unos y otros. Cada caso es diferente. Cada acto es independiente. Es claro que en cada caso la petición de cesantías fue elevada en una fecha diferente, la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía solicitada fue individual, en fechas diferentes, su notificación igual, el pago de la cesantía reconocida en cada caso fue en fecha diferente, y el salario de cada docente es diferente dependiendo del grado en el escalafón, por lo que no cabe duda que no existe la conexidad que exige el artículo 165 del CPACA para que sea procedente la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

El hecho de que todos los demandantes hayan sido o sean docentes y que reclamen la sanción por presunta mora en el pago de sus cesantías definitivas o parciales, reconocidas por las respectivas secretarías de educación en diferentes actos administrativos, no establece una conexión entre estos, ni muchos menos entre los actos administrativos por los cuales la Fiduciaria La Previsora S.A. se pronuncia en cada caso sobre la solicitud de pago de sanción por mora en el pago de cada cesantía de cada docente, negándola, dadas las circunstancias específicas de cada caso, esto son, fecha de la petición de la cesantía, fecha del reconocimiento, fecha del pago.

2. En segundo lugar tampoco se cumple el requisito previsto en el numeral 1° del artículo 165 del CPACA que exige que el juez debe ser competente para conocer de todas las pretensiones, porque es nítido que este es un asunto de naturaleza laboral donde la competencia por el factor territorial se determina por el último lugar de prestación de servicios del demandante (CPACA artículo 156 numeral 3), y sucede que en el sublite los docentes tienen o tuvieron, en el caso de los seis ya retirados, diferentes lugares de prestación de servicios, y esta circunstancia determina la competencia por factor territorial en jueces administrativos de diferentes circuitos, veamos:

-Gloria Esperanza Parra de Gómez, se retiró del servicio el 13 de enero de 2013, solicitó cesantía definitiva, prestaba servicios en el Municipio de NEMOCON (folio 2) el cual pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, según el literal e) del numeral 14 del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321- del 9 de febrero de 2006 del Consejo superior de la Judicatura.

-Cecilia García Rubiano, al igual que la anterior se retiró del servicio el 13 de enero de 2013, solicitó cesantía definitiva, prestaba servicios en el Municipio de NEMOCON (folio 13) el cual pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

-Luisa Aurora Martín Ramírez, solicitó cesantía parcial, presta servicios en el Municipio de TIBIRITA (folio 37) el cual pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, según el literal e) del numeral 14 del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321- del 9 de febrero de 2006 del Consejo superior de la Judicatura.

-Clara Obdulia Morales Mora, solicitó cesantía parcial, su lugar de prestación de servicios es el municipio de FUSAGASUGÁ (fl. 94,) el cual pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Girardot, según el literal c) del numeral 14 del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321- del 9 de febrero de 2006 del Consejo superior de la Judicatura.

-Los demás docentes (María Mercedes Sánchez de Muñoz, Marco Aurelio Pardo Granados, María Margarita Fajardo Sáenz, Martha Lucía Venegas

Arévalo y Martha Myriam Sánchez De Palacios, tienen o tuvieron como último lugar de prestación de servicios Bogotá D.C.

Así las cosas, ni hay conexidad entre las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de los nueve demandantes, ni este juzgado tiene competencia por factor territorial para conocer todas ellas, motivos por los cuales no es procedente la acumulación de pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, razón suficiente para confirmar la decisión objeto de inconformidad, y requerir al demandante para que proceda a cumplir lo allí ordenado en cuanto a la escisión de las demandas, acompañadas del auto del 30 de enero de 2017 y del presente, para que en virtud de lo previsto en el artículo 168 del CPACA se tenga en cuenta la presentación inicial de la demanda para todos los efectos legales.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

No reponer el auto interlocutorio No. 43 del 30 de enero de 2017.

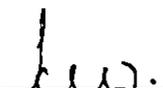
Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 DE FEBRERO DE 2017**.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 107

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00051-00  
**Demandante:** José Luis de Valencia Vélez  
**Demandado:** Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la  
Magdalena - CORMAGDALENA  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-El numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, señala que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, para determinar la competencia.

-En el acápite de la estimación razonada de la cuantía en la demandada, el actor señala que la estima en 147 salarios mínimos mensuales legales vigentes o \$98.000.000.

-El numeral 2° del artículo 155 ibídem, señala que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-Para subsanar la parte actora deberá razonar la cuantía indicando los argumentos por los que funda la misma para así establecer la competencia funcional para conocer del presente asunto.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

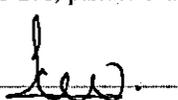
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 DE FEBRERO DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 108

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00052-00  
**Demandante:** Leonardo Suárez Caicedo y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Remite por Competencia**

Una vez revisada la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que no es el competente para conocer del proceso por las siguientes razones:

-En la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo compuesto por el fallo de primera instancia proferido por el Inspector General de la Policía Nacional el 29 de marzo de 2016, a través del cual declara responsable disciplinariamente al actor y lo suspende e inhabilita por 6 meses, y del fallo de segunda instancia del Director General de la Policía Nacional el 23 de junio de 2016, mediante el cual confirma la decisión.

-Así mismo solicita la nulidad del auto del 1º de julio de 2016, a través del cual, el Inspector General de la Policía Nacional convierte a salarios, la sanción impuesta.

-El numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

En los casos en los que se controvierten actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias se infiere que la competencia de estos asuntos no se determina por la cuantía, sino por la naturaleza especial del ejercicio del control disciplinario del que es titular preferente la Procuraduría General de la Nación.

El artículo 2º de la Ley 734 de 2000, establece:

**Artículo 2º. Titularidad de la acción disciplinaria.** Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

*El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.*

*La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.*

-Así, el ejercicio del control disciplinario que ejercen las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, son competencia de los Tribunales Administrativos en Primera instancia.

-Ahora bien, conforme a la determinación de competencias en razón al territorio, el numeral 3º del artículo 156 ibidem, señala que se determinará por el último lugar donde se prestaron los servicios.

-Según el extracto de la Hoja de Servicios visible a folio 333, el actor se encuentra *Agregado de Policía*, en la Unidad de la Subdirección General de la Policía, de manera que el presente proceso deberá ser de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

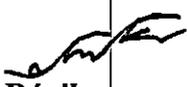
-Por lo anterior, se observa la falta de competencia y jurisdicción para conocer del presente asunto, en atención a que la presente acción va encaminada a la nulidad de actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias por un funcionario con potestad para ello, como lo es el Inspector General y el Director General de la Policía Nacional, equiparable al que ejercen los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación funcionario diferente al Procurador General de la Nación.

-Así las cosas, se remitirán las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el numeral 3° del artículo 152 y numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios diferentes al Procurador General de la Nación.

En consecuencia el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.
2. **REMÍTASE** inmediatamente, estas diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

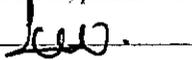
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 28 de febrero de 2016 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 109**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00014  
**Demandante:** Valentina Valencia Mosquera  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Ejecutivo

**Niega mandamiento de pago**

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia se concluye que no es procedente librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

-El demandante solicita librar mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el no pago de la condena impuesta en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión el 28 de junio de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de enero de 2016, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 100133317172012000400.

-La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 100133317172012000400, fue interpuesta el 3 de febrero de 2012 (fl. 14 r/so) esto es en vigencia del Código Contencioso Administrativo- CCA, por lo tanto la normatividad que se aplicará al presente asunto será la contenida en la misma.

-El inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo dispone que el pago de una condena será ejecutable ante la jurisdicción ordinaria 18 meses después de su ejecutoria.

-Conforme a la constancia<sup>1</sup> suscrita por la Secretaria del Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, otrora Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión, las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 1100133317172012000400, que son el título de la presente demanda ejecutiva, cobraron ejecutoria **el 23 de febrero de 2016**.

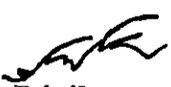
-La demanda ejecutiva fue presentada el 20 de enero de 2017 (fl. 109), de manera que no han transcurrido los 18 meses que dispone el artículo referido para ser judicialmente exigible.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

1. **Negar** el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

---

<sup>1</sup> folio 11

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Feb. 28/2017 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 110

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00045-00  
**Demandante:** Rosalba Celis Muñoz  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Siendo un asunto de carácter laboral al tenor de lo previsto en el artículo 156 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por factor territorial para conocer del asunto se determina por el último lugar de prestación de servicios, y revisada la demanda no se aportó certificado u otro documento que acredite el último lugar en que el causante de la pensión de sobrevivientes prestó sus servicios, razón por la cual para subsanar la parte demandante deberá aportar certificación que indique el último lugar de prestación de servicios.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda y aporte copias

suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y copia del expediente (art. 199 CPACA modificado por art. 612 CGP), so pena de rechazo.

2. Reconocer al abogado **Carlos Gerardo Benavides Jiménez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

**Notifíquese y cúmplase.**

031

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 111

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00003-00  
**Demandante:** Rosa Amelia Castellanos Quiroga  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Cierra Incidente de Sanción

Visto el informe de la Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera,

-Mediante auto Interlocutorio No. 1335 del 29 de noviembre de 2016 (fls. 1 a 2 cuaderno de incidente), se abrió incidente de sanción al Director de Embargos Docentes de la Fiduprevisora S.A., a través del cual se le otorgó el término de 3 días para explicar las razones por el incumplimiento a la orden de allegar certificación sobre descuentos por concepto de aportes para salud realizados sobre la mesada adicional de diciembre de la pensión de la demandante, señora **Rosa Amelia Castellanos Quiroga**

-El 23 de enero de la presente anualidad, la Coordinadora de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A., allegó la certificación requerida (fls. 86 a 96 del cuaderno principal).

En consideración a que el incidentado allegó la certificación requerida, se procederá al cierre del incidente en razón a que la prueba ya obra en el plenario.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

1. Cerrar el incidente de sanción impuesto contra del al Director de Embargos Docentes de la Fiduprevisora S.A, por las razones expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

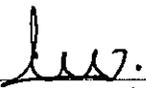
  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

LDAD-DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 DE FEBRERO DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 112

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00040-00  
**Demandante:** Neftis Leyton Ramírez  
**Demandado:** Hospital Pablo VI Bosa  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

-No acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 161 numeral 1.

-Para subsanar la parte demandada debe acreditar que agotó el requisito previo de conciliación extrajudicial.

-No cumple cabalmente lo ordenado en el numeral 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que ordena que en la demanda se deben designar las partes y sus representantes, esto porque la parte demandante designa como demandada al Hospital Pablo VI de Bosa, siendo que este pertenece a la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente ESE, según la fusión establecida en el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá, por lo que es esta última quien actualmente cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

-Para subsanar la parte demandante deberá designar correctamente a la parte demandada y a su representante, así mismo, deberá allegar poder que faculte al abogado que suscribe la demanda, para instaurar el correspondiente medio de control ante la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, identificando el acto acusado, el medio de control, y en resumen, que tenga la claridad y determinación debidas que para los poderes especiales exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda, aporte copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (art. 199 CPACA modificado por art. 612 CGP), así como la copia digital para la notificación al buzón electrónico de la parte demandada, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 28 de febrero de 2017.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 113

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00042-00  
**Demandante:** Omar Mauricio Vargas Quijano  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Omar Mauricio Vargas Quijano** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

en la Secretaria del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**6. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**7. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

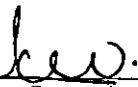
**8. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**9. Reconocer al abogado Álvaro Rueda Celis** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>28 DE FEBRERO DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 117

**Radicación:** 11001-33-35-017-2013-00842-00  
**Demandante:** Enrique Rey Valderrama  
**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Concede apelación auto**

Visto el informe que antecede, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, visible a folios 208 a 209 del expediente, contra la providencia del 06 de febrero de 2017<sup>1</sup>, que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP, lo fue en forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226<sup>2</sup> del C.P.A.C.A, norma especial sobre la materia, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por la parte demandada, contra el

---

<sup>1</sup> Ver folios 205 a 206.

<sup>2</sup> "Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación."  
Negrilla del Despacho

auto del 06 de febrero de 2017, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía propuesto.

**SEGUNDO.-** Por Secretaria, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

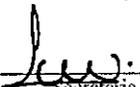
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 118

**Radicación:** 11001-33-35-019-2014-00254-00  
**Demandante:** Myriam Barriga Bernal  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP e  
Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se  
Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Luis Enrique Abello**, como  
apoderado principal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme al  
poder conferido (Fl. 166).

2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del  
CPACA, que se realizará el día **23 DE MARZO DE 2017 A LAS 11:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el  
cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial  
El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.



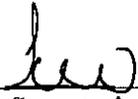
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

LDAD-DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 119

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00260-00  
**Demandante:** Abelardo Calderón Osorio  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a disponer sobre la imposición de sanción

Se encontraba fijado el 21 de febrero de 2017 a las 9:00 a.m. para realizar **LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso pero revisada la actuación se indica que en audiencia inicial celebrada el 17 de enero de la presente anualidad, se decretó de oficio el Certificación de tiempo de servicios prestados por Abelardo Calderón Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 91.499.538 de Bucaramanga, a la Institución y certificación de salarios devengados en octubre de 2003 y de diciembre de 2003, ordenando el tramite a la demandada.

-La Secretaría de este Despacho libró el Oficio No. J-056-2017-037 del 17 de enero de 2017 (fl. 104), solicitando la prueba requerida recibido por el abogado William Moya Bernal (fl. 104), sin que a la fecha éste acredite su radicación conforme le fue exigido.

En razón de lo anterior, se-**DISPONE:**

- 1- Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **28 de marzo de 2017 a las 9:30 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.
- 2- Requerir al abogado William Moya Bernal apoderado de la demandada, para que acredite la radicación del oficio No. J-056-2017-037 del 17 de enero de 2017, ante el

competente, so pena de sanción de la sanción prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

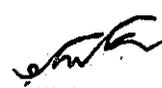
3- Previo a disponer sobre la imposición de sanción por incumplir orden judicial prevista en la norma referida, se concede al **Director de Personal del Ejército Nacional**, el término de tres (3) días para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a orden impartida en el auto de pruebas proferido en audiencia inicial celebrada el 17 de enero de 2017(fl. 100 a 101), comunicada mediante oficio No. J-056-2017-037 del 17 de enero de 2017 (fl. 104).

4- Lo anterior sin perjuicio de que en el mismo término, aporte lo solicitado en el oficio No J-056-2017-037 del 17 del 18 de noviembre de 2016, esto es:

-Certificación de tiempo de servicios prestados por Abelardo Calderón Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 91.499.538 de Bucaramanga, a la Institución y certificación de salarios devengados en octubre de 2003 y de diciembre de 2003.

4. Se ordena al apoderado de la **parte demandante** que en el **término de 3 días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la radicación del oficio en su destino, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ CGP:** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 DE FEBRERO DE 2017** a las 8: a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 120

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00084-00  
**Demandante:** Disnarda Martínez Osorio  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Requiere - Reprograma Fecha Continuación Audiencia de Inicial**

Vista la actuación se considerar necesario:

-Requerir a la entidad demandada otros documentos, que resultan necesarios para el presente proceso.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que allegue Copia de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá – **Demandante: ALIRIA OSORIO DE MARTÍNEZ**, sentencia de segunda instancia, si la hubo, y constancia de ejecutoria y certificación de la demandada, acerca de si los valores pagados en virtud de la Resolución No. 8215 del 29 de septiembre de 2014, que da cumplimiento a la sentencia del Juzgado 27 homologo, corresponde únicamente al porcentaje de la asignación reconocida a la señora **ALIRIA OSORIO DE MARTÍNEZ** o en caso contrario, si incluye comprende el reajuste del porcentaje de la asignación que disfruta **ZAMIR ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO**.

2. Reprogramar la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día **28 de marzo de 2017 a las 09:00 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

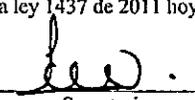
4. Conceder al apoderado de la **parte demandada el término de 2 días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la radicación del oficio en su destino, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

5. Conceder a la demandada, el término de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio para que remita a este Despacho lo indicado, so pena de imponerse sanción por incumplimiento de orden judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>FEBRERO 28 DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 121

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00017-00  
**Demandante:** Carmen Leonor Pita de Sánchez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el 1 de marzo de 2017 a las 4:00 p.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que el Ministerio de Educación Nacional respondió lo solicitado mediante oficio No. J-056-2017-0081 (fls. 96), informando que de acuerdo al principio de descentralización del sector educativo esa entidad carecía de competencia, razón por la cual se le daba traslado para atender la petición a la Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 98 a 99)

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **23 de marzo de 2017 a las 12:00 m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

2. Requerir a la **Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria la Previsora S.A.** para que el **término de 5 días** siguientes al recibo del respectivo oficio, aporte copia legible e íntegra de la petición No. E – 2011 – 066 520 o certificación expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00017-00  
Demandante: Carmen Leonor Pita de Sánchez

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde conste la fecha de radicación de la referida petición, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP.

3- Se ordena al apoderado de la **parte demandante** que en el **término de 3 días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega de los oficios en su destino, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.

...

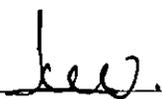
  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

DEFILIDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 122

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00263-00  
**Demandante:** Alberto Amorocho Estévez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

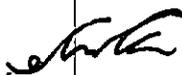
Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado(a) **Ángela Patricia Rodríguez Sanabria**, como apoderado(a) principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (fl. 48).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día 22 DE MARZO DE 2017 A LAS 9 DE LA MAÑANA.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

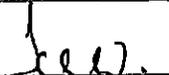
Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

cc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 123

**Radicación:** 11001-33-35-702-2014-00250-00  
**Demandante:** Carmen Graciela Forero Moreno  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

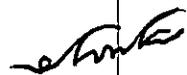
**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 01 de septiembre de 2016, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

8.11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 124

**Radicación:** 76001-33-31-001-2014-00458 01  
**Demandante:** Luís Erney Orozco Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Tuluá y Claro S.A.  
**Medio de control:** Despacho Comisorio

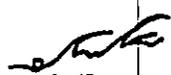
Devuelve Despacho Comisorio

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que a través de auto de 12 de diciembre de 2016 se dispuso requerir al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga Valle del Cauca para que remitiera el auto admisorio de la demanda, la contestación de la demandada presentada por CLARO S.A. y el auto por medio del cual se reconoce personería a los apoderados de las entidades demandadas y como quiera que a la fecha no ha sido allegada la documentación requerida, se

**RESUELVE:**

1. No auxiliar la comisión proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, por las razones expuestas.
2. Remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga Valle del Cauca. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 28 DE 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 125

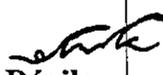
**Radicación:** 11001-33-35-023-2014-00423-00  
**Demandante:** Teresa López de Verano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 14 de diciembre de 2016, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por este Despacho.

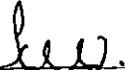
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 126

**Radicación:** 11001-33-35-028-2014-00363  
**Demandante:** William Gildardo Pacheco Granados  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 07 de julio de 2016, que CONFIRMA la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

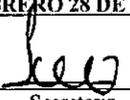
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria